

REFORMAS PENALES APROBADAS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS EN PANAMÁ*

Por Carlos Muñoz Pope

I. Introducción

Las reformas penales aprobadas en los últimos años en Panamá, como lo veremos a continuación, adolecen de muchos defectos y ponen de relieve la falta o inexistencia de una auténtica política criminal de Estado.

Se ha reformado el Código Penal de forma coyuntural sin coordinación entre las diversas leyes que afectan una determinada materia, lo que pone de manifiesto la actuación de sectores que impulsan reformas que se dirigen a beneficiar los intereses de tales grupos u organizaciones.

Como veremos a continuación, las principales formas a la legislación penal aparecen aprobadas por medios de las leyes 26/2000, 37/2000 y 41/20 aunque también en las leyes 46/1999 y 3/2000 se aprobaron modificaciones al Código Penal.

II. La reforma introducida por la Ley 26/2000

Esta Ley introdujo modificaciones al Código Penal, al Código Judicial y otras disposiciones que no podemos detallar, por obvias razones de espacio.

* Autor Dr. Carlos MUÑOZ POPE, Artículo publicado en **Revista Penal** Número 8, Publicación semestral de CISSPRAXIS, S.A. en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha y Pablo de Olavide, Sevilla, 1997.

En lo que respecta al Código Penal, introdujo una innecesaria modificación al homicidio agravado, pues el nuevo numeral 9 que ahora se introdujo aumentó las agravante s que justifican considerar como homicidio agravado y no como homicidio simple, la muerte de la persona secuestrada.

Los autores del proyecto, los legisladores y el Ejecutivo olvidaron que no se necesitaba esa nueva agravante, pues si tal muerte se producía el delito de homicidio era siempre agravado por tratarse de una muerte causada en conexión con un delito anterior que se consagra en el numeral 5 del art. 132 o por razón de haber cometido un delito, para lograr su ocultación, ventaja o impunidad a que se refiere el numeral 6 del art. 132.

Con esta reforma se observa que no siempre los que intervienen en la misma saben lo que hacen o conocen, con propiedad, el Derecho penal vigente en el país en un momento determinado.

Por otra parte, esta Ley también introdujo un nuevo artículo para el homicidio culposo (cuando lo causen por medio de vehículos a motor), se modificó el tipo de lesiones gravísimas del art. 137, se adicionaron nuevos numerales al hurto agravado del art. 184 (cuando se trate de productos de mar o de insumos a bordo de embarcaciones, productos hidrobiológicos que se encuentren en el sitio natural de producción y cuando se comete en un centro educativo o religioso reconocido por el Estado), se modificó el delito de secuestro, que tiene pena de 5 a 12 años de prisión y se crearon doce agravantes para el secuestro, con penas de 7 a 15 años de prisión y se modificó el delito del arto 189 (llevar correspondencia o mensajes en casos de secuestro siempre que no se haya intervenido en el delito como cómplice primario, cómplice secundario o instigador) que tenia pena de 20 a 50 días-multa por una nueva de 2 a 4 años de prisión.

IV. La Reforma introducida por la Ley 37/2000

Por medio de esta Ley, que consta de sólo dos artículos, se introdujo el requisito de la existencia de un perjuicio para que estemos en presencia de un delito de falsedad en grado de consumación.

El artículo 1 de esta ley, que adiciona un nuevo artículo al Código Penal, el 272- A, dispone que "En los casos de que tratan los artículos 265, 266, 267 y 270, será necesario que se acredite el perjuicio causado".

La reforma, no obstante, es totalmente inadecuada y deja sin punibilidad toda una amplia gama de conductas de falsedad de documentos públicos, que tiene pena de prisión que oscila entre 2 y 5 años, falsedad de documentos privados, que tiene pena que oscila entre 6 meses y 2 años de prisión, y de falsedad de certificados médicos que se castiga con pena pecuniaria o prisión en su modalidad agravada.

Evidentemente como se pretendió proteger a algún delincuente allegado a alguna autoridad que tenía la posibilidad de proponer la reforma de las falsedades sin tener los conocimientos técnicos para producir la reforma en forma integral, se dejó por fuera la falsedad ideológica (hacer incluir un hecho falso en un documento auténtico), que no está supeditada a la comprobación del perjuicio para que el delito quede configurado.

Se olvidaron, afortunadamente, los que propusieron la reforma, de que el delito consumado no se perfecciona si no hay o no se acredita el perjuicio causado, pero no por ello el sujeto queda exente de punibilidad, pues la figura de la tentativa podrá ser aplicada supletoriamente ante la inexistencia de la consumación.

Es realmente monstruoso e inaceptable que se haya reformado el Código Penal en el sentido antes expuesto, pues el sujeto que falsifica una Escritura Pública debe ser penalizado por tal proceder con absoluta independencia de que haya producido o no algún perjuicio con su actuar, pues la fe pública que representa la afirmación o contenido incluido en la Escritura Pública en cuestión queda afectada y disminuida frente a la totalidad de la comunidad, que llega a dudar de la veracidad de todas las escrituras o documentos públicos.

V. La reforma introducida por la Ley 41/2000

Por medio de esta Ley se reformaron los artículos 170 y 190 del Código Penal, que tratan de los delitos de revelación de secretos y estafa, respectivamente, para introducir una agravante al delito de revelación, cuando la misma se comete por servidor público que tiene acceso a la información por razón de sus funciones, y una mayor penalidad en la estafa simple y en la estafa agravada, se derogaron la mayoría de delitos relacionados con el lavado de dineros provenientes del tráfico de drogas y se crearon nuevos tipos penales para incriminar el blanqueo de capitales.

Con la reforma a la estafa, la pena de la figura básica se aumenta de 6 meses a 2 años de prisión y 50 a 200 días- multa a una nueva pena de 1 a 4 años de prisión e igual cantidad de días multa, pero ahora se introduce, adicionalmente, una pena mayor en la agravante del párrafo final del citado artículo, que aumenta la misma de 5 a 10 años de prisión, cuando la lesión patrimonial que se produce excede los cien mil balboas 6/1999 o la comete un apoderado, gerente o administrador en ejercicio de sus funciones o se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia, sin que en estos casos interese la cuantía del objeto material del

ilícito. En la agravante mencionada, se introduce, por primera vez, al gerente que abusando de sus funciones se procura para sí o para un tercero un beneficio sin importar el monto o la cuantía del objeto material del delito.

Con ello se quiere legislar para el futuro, pues la experiencia de los últimos años, en los que se han acusado a Presidentes, gerentes o administradores de entidades bancarias por estafas de cincuenta o cien millones de dólares, como responsables de delitos que no justifican la prisión preventiva o que tienen penas que no excederán jamás de 3 años de prisión, no puede repetirse. Sin duda la reforma está bien intencionada, pero se deben adoptar otras modificaciones en el sistema de control supervisión de bancos, entidades crediticias o sociedades anónimas que ofrezcan en forma pública sus acciones a los particulares, para que haya más control contable sobre las mismas.

Sin duda las normas que se refieren a la incorporación de los nuevos delitos de blanqueo de capitales, ahora previstos en los artículos 389, 390, 391, 392 y 393 del Código Penal, constituyen los aspectos más importantes de esta Ley. Sobre todo porque la desafortunada técnica legislativa usada en la misma derogó los delitos antes previstos en los artículos 263-A, 263-B, 263-CH, 263-E y 263-G del Código Penal, que ahora desaparecieron del texto punitivo panameño, pues los nuevos que se crearon en esta Ley no se podrán aplicar retroactivamente a los sujetos acusados de cometer los que ahora se han derogado y los nuevos que se incorporan a Código Penal no se podrán aplicar a los sujetos que cometieron tales conductas al amparo de la legislación anterior, hoy día ya derogada.

Una desafortunada técnica legislativa, al amparo de las presiones del GAFI y de los Estados Unidos, que incorporó como delito el blanqueo de capitales no sólo de dineros y valores provenientes del tráfico de drogas sino también

provenientes del tráfico de armas, secuestro de personas, estafas agravadas, tráfico de personas, extorsión, peculado (malversación), terrorismo, corrupción de servidores públicos (cohecho) y robo o hurto internacional de vehículos.

VI. Las reformas introducidas en otras leyes no penales

Por medio de las leyes 46/1999 y 3/200 se dictaron normas especiales que se refieren a la actividad apícola y a las infecciones de transmisión sexual, el virus de inmunodeficiencia humana y el SIDA, respectivamente.

En la Ley 46/1999 se introdujo un nuevo artículo al Código Penal, de forma que ahora el art. 252- A dispone que "La pena a que se refiere el artículo anterior será de 2 a 5 años de prisión, si el delito se comete por persona enferma o portadora de alguna infección de transmisión sexual de la inmunodeficiencia, humana y que sabiendo su condición, transmita una de estas infecciones a una persona sana, e forma intencional". No cabe duda, sin embargo, que a referencia artículo anterior es inexplicable, pues se trata de un nuevo delito al que bien se le pudo dar una mejor redacción.

Por lo que respecta a la Ley 46/1999, se introdujo una nueva agravante al hurto del art. 184, pues el nuevo numeral 9 permite la agravación de la pena cuando el hurto recae sobre "productos agropecuarios o apiarios, que se encuentren en el sitio natural de producción", al tiempo que se introdujo una agravante en el delito de daños, que tiene pena de 10 a 50 días- multa en la figura básica, lo que permite castigar como forma agravada con pena de 6 meses a 2 de años de prisión y de 50 a 100 días- multa si el mismo se comete "a los apiarios, equipos o instalaciones utilizados en la apicultura".

VI. A modo de conclusión

Luego de la exposición anterior, es evidente que en Panamá no hay una política criminal definida ni nada parecido a ello.

Cada vez que se reforma el Código Penal se hace de forma coyuntural y en forma defectuosa, produciéndose reformas mal elaboradas e insustanciales en algunos casos. Ello evidencia un desconocimiento de la ley penal y esta forma de legislar es peligrosa, pues pone de manifiesto que no se sabe lo que se está haciendo.

Basta ya de reformas coyunturales, oportunistas y sin sentido. El país necesita un nuevo Código Penal y los especialistas debemos asumir la tarea de la reforma integral del ordenamiento penal y procesal penal, que no hemos abordado en esta ocasión, pero que ha sido objeto de nuestra atención en los últimos tiempos.

www.penjurpanama.com